



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

La objeción de conciencia: evolución jurisprudencial

Autor

Alejandro Alcaire Marco

Director

Manuel Contreras Casado



Facultad de Derecho
Universidad Zaragoza

ÍNDICE

I. LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS.....	4
II. INTRODUCCIÓN.	
1. Cuestión tratada en el Trabajo Fin de Grado.....	5
2. Razón de la elección del tema.....	5
3. Metodología seguida en el desarrollo del trabajo.....	6
III. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.	
1. Interpretación del artículo en sus inicios. Alcance del precepto constitucional.....	7
IV. ¿CUÁNDO SE EMPIEZA A EXTRAPOLAR EL TÉRMINO?	
1. Ley 48/1984 y su Reglamento aprobado por Real Decreto 20/1998.....	11
2. Jurisprudencia previa a la suspensión del servicio militar obligatorio.....	12
3. Objeción de conciencia al aborto.....	15
V. SUSPENSIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.	
1. Ley 17/1999 del Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas.....	19
2. Decreto 247/2001. Desvirtuación del artículo 30.2 de la Constitución Española.....	20
VI. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL TRAS LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO	
1. Situación actual de la objeción de conciencia. Expansión del concepto.....	21
VII. CONCLUSIONES.....	29
VIII. BIBLIOGRAFIA.	
1. Libros y artículos de revista.....	31
2. Páginas Web.....	32
3. Legislación.....	32
4. Jurisprudencia.....	33

I. LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS

CE.....	Constitución Española
BOE.....	Boletín Oficial del Estado
STC.....	Sentencia del Tribunal Constitucional
TC.....	Tribunal Constitucional
RD.....	Real Decreto
IRPF.....	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
FJ.....	Fundamento Jurídico
LO.....	Ley Orgánica
CP.....	Código Penal
LOTCC.....	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
STS.....	Sentencia del Tribunal Supremo
TS.....	Tribunal Supremo

II. INTRODUCCIÓN

1. Cuestión tratada en el Trabajo Fin de Grado.

Este trabajo fin de grado versa sobre la objeción de conciencia. Esta materia se encuentra regulada en el artículo 30.2 de la Constitución Española, además de vinculada al artículo 16 de la carta magna.

Este derecho se estudia durante el grado en derecho en la asignatura de Derecho Constitucional, además de en asignaturas como Libertad de Creencias e Interculturalidad y Derecho Eclesiástico.

He buscado con la realización de este estudio sentar las bases sobre la situación en la que se encuentra la objeción de conciencia hoy en día, centrándome en la jurisprudencia, puesto que es la única fuente de la que emana su regulación.

La objeción de conciencia está considerada como un derecho constitucional que se asienta en la idea de libertad y proveniente de un estado social y democrático de derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la mencionada libertad, además de la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

2. Razón de la elección del tema.

Existen una gran cantidad de temas dentro de la asignatura de Derecho Constitucional que pueden ser tratados en un trabajo de fin de grado. Por un lado, he elegido esta asignatura para la realización del trabajo debido a que la Constitución Española es la norma suprema del ordenamiento, la cúspide de la pirámide normativa y, por lo tanto, todo nuestro derecho gira en torno a los preceptos constitucionales, lo que nos hace concluir que ninguna ley sobre ninguna materia sería como es en la actualidad si nuestra constitución fuera distinta.

Dentro de la citada asignatura, he elegido este concreto tema puesto que después de casi cuarenta años de vigencia de nuestra actual Constitución, es difícil encontrar un precepto constitucional que no haya sido regulado posteriormente mediante ley, o que, por lo menos, no se encuentre asentado en nuestro ordenamiento de tal forma que su salvaguarda esté garantizada.

Por el contrario, este concreto derecho constitucional es cambiante y así lo ha demostrado la extensísima jurisprudencia que tenemos al respecto, brindándonos, con cada sentencia, un nuevo matiz o una nueva extensión de este derecho hasta entonces

desconocida. Este hecho crea a mi juicio, por un lado, una inseguridad jurídica que tiene como mayores perjudicadas a todas aquellas personas que quisieran en un momento dado alegar su vulneración. Este problema podría ser resuelto conforme al mandato constitucional del artículo 30.2 CE, es decir, estableciendo mediante ley el alcance del derecho de objeción de conciencia. No obstante, esto a día de hoy, en mi opinión, sería un error puesto que la envergadura y la cantidad de materias por las que se puede objetar de conciencia harían imposible una regulación modélica sobre este derecho.

Por otro lado, que no se encuentre regulada mediante ley convierte a la objeción de conciencia en una materia viva y, esto es positivo en el sentido de que el derecho debe cambiar conforme vaya cambiando la sociedad y sus costumbres, sus gentes, su situación económica y un sinfín más de aspectos que podrían hacer que una ley se quedara anticuada y deviniera inaplicable por cuanto la situación concreta que sirvió de razón para crearla, haya cambiado o desaparecido.

A este respecto, si la objeción de conciencia estuviera regulada mediante ley, los cambios normativos que se produjeran en el futuro y que podrían dar pie, como ya ha ocurrido y se verá en la explicación de este estudio, a una nueva extensión de este derecho, obligaría a reformar constantemente esta hipotética ley reguladora de la objeción de conciencia.

3. Metodología seguida en el desarrollo del trabajo.

Para la realización de este trabajo, la base que me ha servido para desarrollarlo la había adquirido con las asignaturas antes mencionadas y que tratan este derecho. Aun así, y teniendo en cuenta que la pretensión era la de realizar un estudio pormenorizado de la materia, he necesitado estudiar gran cantidad de sentencias, así como leer varios manuales que desarrollaban de forma detallada la objeción de conciencia. Ha resultado fundamental conocer la argumentación esgrimida por los distintos tribunales que han llegado a conocer, desde la entrada en vigor de nuestra Constitución, esta concreta materia.

Por lo tanto, la metodología que he seguido para el desarrollo de este trabajo ha sido: primero, hacerme un esquema mental de cual iba a ser la mejor forma de exponer este estudio para que fuera entendido. En segundo lugar, comprender que para cumplir esta premisa debía ir acercándome de forma progresiva a la materia, explicando en un primer momento aspectos generales que ubicaran la objeción de conciencia en nuestro ordenamiento, para terminar explicando cada caso concreto. Por último, debía dar una gran importancia a la jurisprudencia, lo que por un lado, ha dado título a este trabajo y por otro, ha supuesto en gran medida el objeto de este trabajo.

III. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

1. Interpretación del artículo 30.2 de la Constitución de 1978. Alcance del precepto constitucional.

La libertad es la piedra angular sobre la que se asienta el debate sobre la objeción de conciencia. Desde 1978, momento en que la objeción de conciencia tuvo su plasmación legal en nuestra Constitución, la controversia doctrinal, la jurisprudencia y las opiniones enfrentadas de la población han tenido como subterfugio la delimitación que cada uno de ellos hacia de la libertad para defender una postura u otra con respecto a este discutido asunto.

Para poder, no ya dar una solución a una polémica que ni siquiera los más doctos en la materia han podido delimitar, si no para acercar la situación actual de la objeción de conciencia, es necesario comenzar desde el principio.

La Constitución Española estableció en su artículo 30.2 que «La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria»

Por lo tanto, podemos afirmar que lo que la Constitución establece es una modalidad de objeción específica, la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio. No obstante, también el artículo 20.1.d) de la Constitución hace mención a una cláusula de conciencia, estableciendo que «Se reconocen y protegen los derechos a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades». Este precepto constitucional fue desarrollado por la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio.

El artículo 1 de dicha ley parece orientado a asegurar la independencia de los periodistas en el desempeño de su función profesional, a no verse afectados por cuestiones mercantilistas, por intereses políticos o económicos del empresario. Sin embargo, el tenor literal del artículo de la constitución antes citado y que recoge la cláusula de

conciencia parece más bien destinado a la protección del público receptor de dicha información, puesto que «no se pretende proteger la conciencia del periodista, sino garantizar la transmisión de información, el derecho a recibir información y la formación de la opinión pública»¹.

Además, hay que señalar que no existe en este supuesto exoneración alguna de un deber jurídico, presupuesto esencial cuando hablamos de la objeción de conciencia. Precisamente la objeción de conciencia es eso, la puerta que abre la Constitución a la posibilidad de no cumplir con un deber jurídico declarándose objetor de conciencia.

Delimitado ya el artículo 20.1.d) de la Constitución, es necesario preguntarse si a través del artículo 30.2 se introduce un derecho fundamental o simplemente un derecho constitucional para el caso concreto de todos aquellos que por sus ideales o creencias no estuvieran en disposición de realizar el servicio militar obligatorio.

El artículo 30 no determina si nos encontramos ante un derecho o un deber: «los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España». Este artículo se encuentra dentro de la Sección segunda del texto constitucional; de los derechos y deberes de los ciudadanos, lo que tampoco delimita este punto. No obstante, podemos sostener que todos aquellos que quisieran defender a España, como comienza enunciando el artículo, podrían elegir dedicarse profesionalmente a ello, formando parte del ejército, como haría aquel que quisiera ser policía para defender el orden en las calles. Por lo tanto, como derecho no sería necesario para aquel que quiere dedicarse precisamente a ello, puesto que la Constitución no enumera todas las profesiones como derechos para dedicarse a ellas, el derecho de cualquier persona a elegir la profesión que desee, porque más que un derecho, constitucionalmente se trata de una libertad, como recoge el artículo 35.1. De este modo, defender a España, en este artículo, se constituye como un deber u obligación de los españoles, lo que da cobertura para plasmar a su vez una objeción de conciencia, porque ¿existiría dicha objeción de conciencia si no estuviéramos ante un deber o una obligación, sino ante un derecho? No, puesto que, ¿existe objeción de conciencia alguna ante el derecho a la intimidad personal, o ante el derecho a la vida? No, la Constitución solo establece esta objeción de conciencia, lo que

¹ GÓMEZ ABEJA, L. *Las objeciones de conciencia*, 1ª edic., Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2016. p. 121.

refuerza dicha argumentación. En definitiva, podríamos concluir que la objeción de conciencia recogida en el artículo 30.2 es un derecho dentro de un deber o una obligación constitucional.

A la pregunta de si la Constitución a través de la objeción de conciencia implanta un derecho fundamental o simplemente un derecho constitucional para el caso concreto, los expertos en la materia se encuentran divididos. « Para nosotros la respuesta es no. Y no solo por razones sistemáticas derivadas de la ubicación de los preceptos dentro del texto constitucional, sino, además, porque el conocimiento del debate histórico en el momento de nacer la constitución de 1978, arroja una luz muy clara sobre este asunto»². Por el contrario, el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas declaró en el voto particular de la Sentencia del Tribunal Constitucional 160/1987 que la objeción de conciencia debía ser considerada como derecho fundamental³

Pese a esta divergencia en la materia, es muy relevante el lugar que ocupa la objeción de conciencia en la Constitución. Por todos es sabido que los derechos y deberes fundamentales son los contenidos en la sección primera, del capítulo segundo, del título primero de nuestra carta magna, por lo tanto, no podemos catalogar como derecho fundamental aquel que no se encuentre dentro de los referidos apartados, y la objeción de conciencia no se encuentra en ellos. Pero más esclarecedor todavía es el artículo 53.2 CE, cuando, en sus últimas dos líneas dispone, refiriéndose al recurso de amparo, que «éste último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30». Es decir, el citado artículo establece que cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la sección primera del capítulo segundo, o lo que es lo mismo, de los derechos y libertades fundamentales, y por último, de la objeción de conciencia, por lo tanto, este artículo deja muy clara la diferencia existente entre los derechos fundamentales por un lado y la objeción de conciencia por otro, que, por lo tanto, no es un derecho fundamental.

Además, el artículo 81 CE fija las materias que deben regularse mediante ley orgánica. El artículo 81.1 establece que son «leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas... ». No obstante, las leyes 48/1984

² PÉREZ-UGENA COROMINA, M. *La objeción de conciencia entre la desobediencia y el derecho constitucional*, 1ª edic., Civitas, Pamplona, 2015. p. 92.

³ Véase STC 160/1987 de 27 de octubre.

y 22/1998 reguladoras de la objeción de conciencia, no son orgánicas, son leyes ordinarias.

Por otro lado, conviene indicar que la objeción de conciencia apareció en 1978 por primera vez en el constitucionalismo español. No obstante, sí que existía la objeción de conciencia en el constitucionalismo comparado, «incluso se ha dicho que el servicio militar universal y obligatorio tiene una tradición liberal-democrática que se remonta a la Revolución francesa de 1789 (el pueblo en armas). En la Ley Fundamental de Bonn artículos 4.3 y 12 A, en la italiana en el artículo 52, en la portuguesa, artículos 2 y 41.5, entre otras. También se encuentran precedentes de las previsiones del artículo 30 de la CE en normas de carácter internacional: artículo 8.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 4.3 del Convenio europeo de Derechos Humanos de 1950»⁴.

⁴ ARANDA ALVAREZ, E. Sinopsis Artículo 30 Constitución Española, 2003, www.congreso.es (04.05.2017)

IV. ¿CUÁNDO SE EMPIEZA A EXTRAPOLAR EL TÉRMINO?

1. Ley 48/1984 y su Reglamento aprobado por Real Decreto 20/1998.

El artículo 30 de la Constitución establece la obligación del legislador de regular mediante ley las obligaciones militares, la objeción de conciencia así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer una prestación social sustitutoria.

Esta es la razón por la cual se desarrolló la Ley 48/1984 Reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria. Se trata de una Ley Ordinaria, que fue derogada por la Ley 22/1998. Hay que tener en cuenta que ambas leyes eran, como se ha señalado, un desarrollo normativo de la objeción de conciencia del artículo 30.2, no una ley que supusiera cobertura jurídica a la objeción de conciencia como derecho fundamental.

Estas dos leyes establecían como causas para objetar de conciencia al servicio militar obligatorio no solo las de carácter religioso, sino también todas aquellas de carácter filosófico, ideológico o de naturaleza similar. Convenían en que eran las incompatibilidades entre las actividades militares y las convicciones del ciudadano, y no la naturaleza de dichas convicciones, lo que justificaba la exención del servicio militar.

La Sentencia del Tribunal Constitucional, en adelante STC, 161/1987 resuelve un recurso de inconstitucionalidad contra la ley 48/1984 promovido por la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Audiencia Nacional acordado por auto del 6 de diciembre de 1984. La Audiencia Nacional argumenta que esta ley es contraria al artículo 81.1 CE por no tener carácter de orgánica y, en particular, de su artículo 1.3 en cuanto pudiera vulnerar la libertad ideológica consagrada en el artículo 16 de la norma suprema.

En cuanto al primer punto, el Tribunal Constitucional declara que este ya ha sido resuelto por la sentencia del mismo tribunal de fecha 27 de octubre de 1987, STC 76/1983 y STC 67/1985. Estas sentencias declaran que por un lado, «nuestro constituyente, al configurar la denominada Ley Orgánica (art. 81 CE.), lo ha hecho, y

así lo ha interpretado este Tribunal Constitucional, de modo restrictivo y excepcional en cuanto excepcional es también la exigencia de mayoría absoluta y no la simple para su votación y decisión parlamentaria. Ello supone que sólo habrán de revestir la forma de Ley Orgánica aquellas materias previstas de manera expresa por el constituyente, sin que el alcance de la interpretación pueda ser extendido, al tiempo que, por lo mismo, dichas materias deberán recibir una interpretación restrictiva. El art. 81.1 CE. dice que “son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución”. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado ya por el entendimiento de que los derechos fundamentales y libertades públicas son los comprendidos en la Sección 1ª, Capítulo Segundo, Título I, de su texto exigiéndose, por tanto, forma orgánica para las leyes que los desarrollen de modo directo en cuanto tales derechos». Por lo que se refiere al segundo punto del recurso, la Sentencia declara que se trata de un derecho que supone la concreción de la libertad ideológica reconocida en el art. 16 CE. «Pero de ello no puede deducirse que nos encontremos ante una pura y simple aplicación de dicha libertad. La objeción de conciencia con carácter general, es decir, el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes constitucionales o legales por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones, no está reconocido ni cabe imaginar que lo estuviera en nuestro Derecho o en Derecho alguno, pues significaría la negación misma de la idea del Estado. Lo que puede ocurrir es que sea admitida excepcionalmente respecto a un deber concreto»⁵.

2. Jurisprudencia previa a la suspensión del servicio militar obligatorio.

La anterior sentencia resolvía el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 48/1984, no obstante, en este apartado vamos a analizar todas aquellas sentencias dictadas durante la vigencia del servicio militar obligatorio tendentes a aclarar la acotación que el TC establece para la objeción de conciencia, así como las situaciones que se encuentran amparadas por este derecho y aquellas otras que no.

⁵ Véase STC 161/1987 de 27 de octubre.

La STC 15/1982 fue la primera decisión que abordó la objeción de conciencia. En dicha resolución, el solicitante pretendía obtener una prórroga a su inminente incorporación al servicio militar obligatorio alegando objeción de conciencia por motivos personales y éticos. Ante esta petición, la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional acordó denegar el aplazamiento de incorporación por no tratarse de objeción de carácter religioso, única que contemplaba el Real Decreto 3011/ 1976⁶.

Por ello, se interpuso recurso de amparo ante el TC por considerar el demandante que la CE reconoce la objeción de conciencia por cualquier motivo, y no solo por motivos de índole religiosa, por lo que consideró que el RD 3011/1976 carecía de validez y vigencia tras la promulgación de la CE, al menos en lo que se refiere a la calificación y fundamento de la objeción de conciencia.

En la fundamentación jurídica, el TC establece dos ideas clave para resolver este litigio. Por un lado, que pese a que en ese momento el legislador no había dado traslado en forma de ley a lo dispuesto en el artículo 30.2 CE, eso no significaba que no se pudiera presentar un recurso de amparo ante dicho órgano, puesto que esta posibilidad la menciona expresamente el artículo 53.2 CE, además, la objeción de conciencia constituye una especificación de la libertad de conciencia, la cual supone no sólo el derecho a formar libremente la propia conciencia, sino también a obrar conforme a los imperativos de la misma. Y, a continuación, prosigue con su exposición señalando «que puesto que la libertad de conciencia es una concreción de la libertad ideológica, que nuestra Constitución reconoce en el art. 16, puede afirmarse que la objeción de conciencia es un derecho reconocido explícita e implícitamente en el ordenamiento constitucional español, sin que contra la argumentación expuesta tenga valor alguno el hecho de que el art. 30.2 emplee la expresión “la Ley regulará”, la cual no significa otra cosa que la necesidad de la *interpositio legislatoris* no para reconocer, sino, como las propias palabras indican, para regular el derecho en términos que permitan su plena aplicabilidad y eficacia». Por otro lado, el tribunal niega su potestad, como alegaba el solicitante en su escrito de demanda, para resolver sobre el fondo de esta controversia, puesto que supedita la resolución de este caso al momento en el que el legislador dicte una ley (que sería, años después, la ley 48/1984) sobre la objeción de conciencia y las

⁶ La Disposición Derogatoria Única de la Ley 48/1984 establecía que con la entrada en vigor de dicha ley, quedaría derogado el RD 3011/1976, que contemplaba como única causa de objeción de conciencia los motivos religiosos del objetor.

causas que den cobertura a este derecho constitucional. Por lo tanto, el tribunal declara el derecho del solicitante para presentar el recurso de amparo por esta causa, pero se declara incapaz de conceder o rechazar su petición, puesto que considera que es competencia del legislador elaborar una ley que delimite las causas que den lugar a la objeción de conciencia establecida en el artículo 30.2 CE.

Prueba de que la objeción de conciencia no es un derecho fundamental que pueda ser alegado ante cualquier deber jurídico como un derecho de carácter general, sino más bien que se trata de un derecho excepcional alegable ante deberes concretos es el Auto del TC 71/1993. Se procedió a la inadmisión del recurso de amparo que presentó D. Jaume por una supuesta vulneración de su derecho a la libertad ideológica del artículo 16 CE y el derecho a la objeción de conciencia del artículo 30.2 CE, puesto que el recurrente en amparo había efectuado unas deducciones en su declaración del IRPF en la parte que estimó que correspondía a los gastos de armamento en los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1986.

Ante esta situación, el TC en su fundamentación jurídica determinó que «en lo que respecta a los derechos constitucionales invocados por el recurrente, este Tribunal ya ha declarado que la objeción de conciencia constituye un derecho constitucional autónomo y protegido por el recurso de amparo (STC 15/1982), pero cuya relación con el art. 16.1 CE, que reconoce la libertad ideológica, no autoriza ni permite calificarlo de fundamental, pues su contenido esencial consiste en el derecho a ser declarado exento del deber general de prestar el servicio militar; por lo que constituye una excepción al cumplimiento de un deber general, solamente permitida por el art. 30.2, en cuanto que sin ese reconocimiento constitucional no podría ejercerse el derecho, ni siquiera al amparo del de la libertad ideológica o de conciencia (art. 16.1 CE) que, por sí mismo, no sería suficiente para liberar a los ciudadanos de deberes constitucionales o “subconstitucionales” por motivos de conciencia, con el riesgo anejo de relativizar los mandatos jurídicos (STC 160/1987)». Además, el Tribunal señala que «no cabe ampararse en la libertad ideológica del art. 16 CE para pretender de este Tribunal, con base en este derecho, ni que se reconozca una excepción al cumplimiento del deber general de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos (art. 31.1 CE), ni la adopción de formas alternativas de este deber, como parece haber sostenido el recurrente ante la Administración Tributaria. Estas últimas, es obvio, entrañarían el riesgo de una relativización de los mandatos jurídicos, como se ha dicho en la

citada STC 160/1987 (FJ 3.), atribuyendo a cada contribuyente la facultad de auto disponer de una porción de su deuda tributaria por razón de su ideología».

Tras haber analizado estas sentencias, hay que destacar que el TC no argumenta de la misma forma en todas las sentencias. Hay diferencias muy claras entre la fundamentación jurídica de la STC 15/1982 y la fundamentación jurídica de la STC 161/1987. Mientras en la primera de ellas el Tribunal establece que «la libertad de conciencia es una concreción de la libertad ideológica, que nuestra Constitución reconoce en el art. 16, puede afirmarse que la objeción de conciencia es un derecho reconocido explícita e implícitamente en el ordenamiento constitucional español» en la STC de 1987 el tribunal declara que se trata de «un derecho que supone la concreción de la libertad ideológica reconocida en el art. 16 de la Norma suprema. Pero de ello no puede deducirse que nos encontremos ante una pura y simple aplicación de dicha libertad. La objeción de conciencia con carácter general, es decir, el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes constitucionales o legales por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones, no está reconocido ni cabe imaginar que lo estuviera en nuestro Derecho o en Derecho alguno, pues significaría la negación misma de la idea del Estado. Lo que puede ocurrir es que sea admitida excepcionalmente respecto a un deber concreto».

Por lo tanto, podríamos concluir diciendo que en la sentencia de 1982 el TC deja clara la existencia del derecho a la objeción de conciencia como extensión del citado artículo 16.1 CE, mientras que en la sentencia de 1987 el TC cambia de parecer y niega la existencia de este derecho.

3. Objeción de conciencia al aborto

La STC 53/1985 es una sentencia clave, puesto que nos hace ser conscientes de la amplitud que va a ir adquiriendo con los años el término objeción de conciencia. Esta es una sentencia en la que el tribunal se pronunció sobre la posible inconstitucionalidad de la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, que despenalizaba el aborto en tres supuestos:

eugenésico, ético y terapéutico⁷. Esta ley no legitimaba la objeción de conciencia en la práctica abortiva, de hecho, a nivel legislativo, no fue hasta la aprobación de la Ley Orgánica 2/2010 que modificaba la regulación normativa de la interrupción voluntaria del embarazo que se reguló dicha objeción de conciencia.

Concretamente, esta ley en su artículo 19 dispone que «los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo tendrán el derecho de ejercer la objeción de conciencia sin que el acceso y la calidad asistencial de la prestación puedan resultar menoscabadas por el ejercicio de la objeción de conciencia. El rechazo o la negativa a realizar la intervención de interrupción del embarazo por razones de conciencia es una decisión siempre individual del personal sanitario directamente implicado en la realización de la interrupción voluntaria del embarazo, que debe manifestarse anticipadamente y por escrito. En todo caso, los profesionales sanitarios dispensarán tratamiento y atención médica adecuados a las mujeres que lo precisen antes y después de haberse sometido a una intervención de interrupción del embarazo».

La STC 53/1985 supuso la base para la futura incorporación legal del citado artículo 19 de la LO 2/2010.

El recurso de inconstitucionalidad se centraba por un lado, en la vulneración de una serie de artículos, de los cuales cabe destacar, por su peso en la propia resolución del TC, el 15 CE, es decir, el relativo al derecho a la vida. El Tribunal valora en su argumentación el peso legal que tienen los derechos de la madre y el peso de los derechos del *nasciturus*, ponderando en cada caso, cual debe prevalecer.

Por lo que se refiere a la objeción de conciencia, el tribunal en su fundamentación jurídica establece que es un derecho «que existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el art. 16.1 de la Constitución y, como ha indicado este Tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos

⁷ La Ley Orgánica 9/1985 en su artículo único reformó el artículo 417 bis CP despenalizando el aborto en el caso de que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada, cuando el embarazo fuera consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación del artículo 429 CP, siempre y cuando el aborto se realizara en las primeras 12 semanas de embarazo o cuando se previera que el feto iba a nacer con graves taras físicas o psíquicas, siempre que el aborto se practique dentro de las 22 primeras semanas de gestación.

fundamentales⁸». Pese a ello, no hay que olvidar que el propio TC declaró con motivo de la STC 161/1987 que lo que puede ocurrir es que sea admitida la objeción de conciencia excepcionalmente con respecto a un deber concreto, que es lo que ocurre en estos casos, puesto que con la despenalización del aborto, el médico, podría objetar de conciencia con respecto a su deber de atender a la embarazada que con respecto a los supuestos establecidos en la Ley Orgánica 9/1985 quisiera abortar.

Muy interesante a este respecto resulta la Sentencia 778/1991 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón. El demandante en este litigio era Médico-Adjunto de Anestesia y Reanimación y había sido trasladado de su puesto de trabajo en el Centro Maternal del hospital Miguel Servet al Servicio de Traumatología por haber manifestado su objeción de conciencia a intervenir como facultativo en los supuestos de interrupción del embarazo. El demandante, por tanto, denunciaba la infracción del artículo 14 CE en cuanto proscribía la discriminación en relación con la libertad ideológica que se refleja en el artículo 16 CE. En su fundamentación jurídica, la Sala de lo Social considera probados los hechos narrados por el demandante en cuanto a que el traslado impuesto al actor tuvo como causa efectiva y determinante la negativa que había expresado de no intervenir en la práctica de abortos terapéuticos, acogiéndose a su derecho a la objeción de conciencia. Por lo tanto, la Sala de lo Social determina que en este caso ha existido una vulneración por parte del Instituto Nacional de la Salud y el Ministerio de Sanidad y Consumo, del derecho fundamental a la no discriminación por razones ideológicas o religiosas que reconocen los artículos 14 y 16 CE.

⁸ Véase FJ 14. STC 53/1985, de 11 de abril de 1985.

V. SUSPENSIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.

1. Ley 17/1999 del Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas.

La Ley 17/1999 supuso la suspensión del servicio militar obligatorio en España. Dicha ley justifica esta decisión en base a que en España había tenido lugar un periodo de análisis y reflexión para determinar el nuevo modelo de Fuerzas Armadas. También establecía que la sociedad española estaba convencida de la necesidad de dotarse de una defensa eficaz que garantizase el ámbito de seguridad imprescindible para seguir construyendo un sistema de libertades, de bienestar económico y de igualdad social. Es por ello por lo que se consideró que «estos criterios determinaron la constitución de una Comisión Mixta, no permanente, Congreso de los Diputados-Senado, para establecer la fórmula y plazos para alcanzar la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas, lo que conllevará la no exigencia de la prestación del servicio militar obligatorio⁹»

Esta ley preveía en su disposición adicional decimotercera que el servicio militar obligatorio quedaría suspendido a partir del 31 de diciembre de 2002. Además, su disposición transitoria decimoctava establecía en sus tres primeros apartados distintas fechas determinantes del periodo transitorio del servicio, y en su apartado cuarto, autorizaba al gobierno para modificar tales fechas y acortar así el periodo transitorio, todo ello en función del proceso de profesionalización de las fuerzas Armadas.

Por lo tanto, este fue el primer paso para hacer desaparecer en nuestro país el servicio militar obligatorio, qué, además de las razones expuestas, también recibió muchas críticas por el hecho de no estar las mujeres dentro de las personas obligadas a cumplir dicho servicio, lo que suponía una disminución enorme en el número de mujeres militares en comparación con el número de hombres, ya que el servicio militar obligatorio suponía para gran cantidad de ellos, la consagración, cuando terminaba, de la profesión a la que iban a dedicar sus vidas.

⁹ Véase Exposición de Motivos Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

2. Decreto 247/2001. Desvirtuación del artículo 30.2 de la Constitución Española.

El Decreto 247/2001 supuso el adelanto de la suspensión del servicio militar obligatorio. Su artículo 1 estableció que se adelantaba al 31 de diciembre de 2001 esta decisión.

En un primer momento, este hecho podría hacernos pensar que si se cancelaba el servicio militar obligatorio, la objeción de conciencia contenida en la CE se desvirtuaría y, por lo tanto, perdería su aplicabilidad. No obstante, tal y como se ha explicado en las paginas anteriores, una nutrida jurisprudencia al respecto situaba en esos momentos la objeción de conciencia en una posición cuya aplicación superaba, debido a su conexión con el artículo 16 CE, la contenida en el artículo 30.2 CE, por lo que, pese a la supresión del servicio militar obligatorio y la consiguiente inaplicación del artículo 30 CE, la objeción de conciencia adquiría un nuevo lugar en el ordenamiento jurídico español, regulando la objeción en aquellos casos en los que ésta se encontraba unida a la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades, convirtiéndose en una materia sin regulación, cuya única fuente de prueba era la jurisprudencia.

Este hecho ha cambiado más bien poco hasta la actualidad, ya que la única ley que hasta el momento ha regulado de manera directa la objeción de conciencia es la Ley Orgánica 2/2010 que modificaba la regulación normativa de la interrupción voluntaria del embarazo. No obstante, el artículo 19 de dicha ley solo se refiere a los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo.

Esta situación supone un problema de seguridad jurídica, ya que es la jurisprudencia la que tiene el deber, en ausencia de regulación legal de carácter general en esta materia, de establecer los límites y los casos que estarán amparados por la objeción de conciencia en su conexión con el artículo 16 CE y aquellos que no. Pese a ello, gran parte de la doctrina opina que en cualquier caso no debería hacerse una regulación sobre esta materia con carácter general, porque sería incongruente legislar igual para la objeción de conciencia en prácticas abortivas y otros tipos de objeción.

VI. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL TRAS LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

1. Situación actual de la objeción de conciencia. Expansión del concepto.

Como ya hemos señalado, pese a la suspensión del servicio militar obligatorio, la objeción de conciencia como derecho constitucional de los ciudadanos sigue construyéndose a día de hoy en base a una nutrida jurisprudencia. En este punto, vamos a resolver la cuestión de cuál es el alcance y cuáles son las causas por las que se puede objetar de conciencia.

Un caso de actualidad, que pone en relieve el problema ante el que nos encontramos, es el de un bombero que lideraba la unidad de bomberos de la Diputación de Vizcaya el 13 de marzo de este año 2017, «encargado de supervisar los cargamentos que se realizan con materiales peligrosos en el puerto de Bilbao, y que se negó a trabajar en el operativo de envío de 26 contenedores con más de 4000 toneladas de bombas y explosivos con destino a Arabia Saudí. El bombero, al conocer el destino, comunicó a su base de forma verbal y luego lo plasmó por escrito, qué por motivos de conciencia no iba a participar en el operativo ya que el país de destino del material bélico podía destinarlo contra la población civil en el conflicto de Yemen, ya que Arabia Saudí lidera una coalición internacional que está bombardeando ese país en el que se contabilizan ya más de 10000 muertos civiles y cientos de miles de desplazados. La Diputación Foral de Vizcaya le ha abierto un expediente por incumplimiento de funciones, ya que no está contemplada la objeción de conciencia, expediente que le puede suponer entre dos y cuatro años de suspensión de empleo y sueldo»¹⁰.

La complicación en este caso se encuentra en el hecho de no tener una regulación legal de la materia o de este concreto supuesto, lo que deja el caso abierto a posibles soluciones antagónicas hasta el momento en el que el caso sea resuelto por los tribunales.

¹⁰ Véase página web del diario El Mundo <http://www.elmundo.es/pais-vasco/2017/04/06/58e6189ae2704e5c198b4600.html> (14.05.2017)

Ante este supuesto real, y teniendo en cuenta todo lo explicado hasta ahora, podríamos hacer un análisis del caso para saber si, a nuestro parecer, y teniendo en cuenta la jurisprudencia al respecto, se puede concluir que su decisión está amparada por el derecho a la objeción de conciencia.

A este respecto, podemos traer a colación el caso en Alemania de un equipo de reparación de aire acondicionado que alegó objeción de conciencia en una clínica en la que se practicaban abortos. Resulta claro que cualquier persona no puede acogerse al derecho a la objeción de conciencia y un equipo de reparación de aire acondicionado no puede alegarla, puesto que el deber concreto ante el que presentan su objeción no está directamente relacionado con la acción en la que ésta puede estar amparada.

Dentro ya del caso explicado, bajo mi punto de vista no sería admisible recurrir al derecho a la objeción de conciencia, puesto que, en mi opinión, las distintas sentencias analizadas dan cobertura a este derecho con respecto a las personas que realizan acciones decisivas en los diferentes supuestos. Por ejemplo, con respecto a la objeción de conciencia al aborto, el artículo 19 de la ley 2/2010 establece que podrán objetar de conciencia los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo. En este caso, el supuesto objetor de conciencia alega que no participa en el operativo puesto que el país de destino de las armas iba a utilizarlas contra la población civil. No obstante, el deber concreto en este caso era el de supervisar los cargamentos que se realizan con materiales peligrosos en el puerto de Bilbao, lejos, por tanto, de la acción que pudiera dar amparo a este derecho.

El Recurso de Casación 6154 de 2002 es de gran importancia porque supuso la incorporación de un supuesto hasta entonces desconocido en la aplicación del derecho a la objeción de conciencia.

Se trata de un recurso de casación presentado por un colegiado no ejerciente del Colegio de Farmacéuticos de Jaén contra una Orden de la Consejería de Salud que incluía entre los productos de los que debían disponer las oficinas de farmacia preservativos y progestágenos (principio activo levonorgestrel 0,750 mg.). Se trata de una sentencia desestimatoria de la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Supremo, Sección séptima, debido a la falta de legitimación del recurrente por no ser titular de

oficina de farmacia ni de almacén de productos farmacéuticos y considerarse insuficiente para apreciar su interés legítimo que sus padres fueran los titulares de oficinas de farmacia en cuya gestión tendría que participar en el futuro.

No obstante lo anterior, la sentencia también determina que «la Sala al adoptar esta decisión reconoce que los argumentos utilizados por el recurrente se mueven en el terreno de la especulación acerca de la eventual aplicación distorsionada de la Orden impugnada, que en caso de ser infractora del artículo 15 de la CE, siempre podría ser denunciada, en las circunstancias concretas que están ausentes en este caso, ante los órganos judiciales competentes y subsidiariamente, en vía de amparo constitucional, frente a este caso, en que no se ha acreditado la comisión de una acción concreta y lesiva para un nuevo ser, por utilización de una intercepción o contracepción postcoital o de emergencia con el principio activo del levonorgestrel 0,750 mg.

También, en el caso de la objeción de conciencia, su contenido constitucional forma parte de la libertad ideológica reconocida en el artículo 16.1 de la CE (STC núm. 53/85), en estrecha relación con la dignidad de la persona humana, el libre desarrollo de la personalidad (art. 10 de la CE) y el derecho a la integridad física y moral (art. 15 de la CE), lo que no excluye la reserva de una acción en garantía de este derecho para aquellos profesionales sanitarios con competencias en materia de prescripción y dispensación de medicamentos, circunstancia no concurrente en este caso¹¹»

Por lo tanto, esta sentencia admite que los profesionales sanitarios afectados podrían estar amparados por la objeción de conciencia pero que en este caso concreto no es aplicable¹².

Siguiendo con la temática de la sentencia anterior, el Tribunal Constitucional también resolvió una controversia que versaba sobre el mismo punto crítico. Se trata de la STC 145/2015. Nos encontramos ante un recurso de amparo promovido por el cotitular de una oficina de farmacia de Sevilla. Fue sancionado por resolución de 15 de octubre de 2008 del delegado provincial de salud en Sevilla de la Junta de Andalucía como consecuencia de que el establecimiento carecía de existencias de preservativos y del medicamento coloquialmente conocido como “píldora del día después”.

¹¹ Véase FJ 5º Sentencia del Tribunal Supremo 23 de abril 2005.

¹² PECES MORATE. J.E. “La objeción de conciencia en la jurisprudencia española” *Curso de verano Derecho y Conciencia*. Aranjuez, 2009.

Ante esta sanción, el recurrente presenta recurso de amparo fundado en una vulneración de su derecho a la objeción de conciencia, como manifestación de la libertad ideológica reconocida en el artículo 16.1 CE, al haber sido sancionado por actuar en el ejercicio de su profesión de farmacéutico siguiendo sus convicciones éticas, que son contrarias a la dispensación de los referidos medicamentos debido a sus posibles efectos abortivos.

En su fundamentación jurídica, el tribunal en primer lugar señala que esta es la primera vez que tiene ocasión de pronunciarse con respecto a un caso de estas características, en el que se pondera por un lado el derecho a la objeción de conciencia como manifestación del derecho fundamental a la libertad ideológica y, por otro lado, la obligación de disponer del mínimo de existencias del citado medicamento para así poderlo dispensar a quienes lo soliciten.

El tribunal, a continuación señala que en el FJ 14 de la STC 53/1985 «rechazamos que cupiera considerar inconstitucional una regulación del aborto que no incluyera de modo expreso la del derecho a la objeción de conciencia, pues a ese respecto afirmamos que tal derecho existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación». Señalado esto, el TC se propone dilucidar si la doctrina sentada por el citado FJ 14 se puede aplicar a este caso concreto. A este respecto, señala que existe una falta de unanimidad en la comunidad científica con respecto a los posibles efectos abortivos de la píldora del día después. No obstante, que exista este debate significa que existe una duda razonable con respecto a los referidos efectos, lo que dota al conflicto de conciencia alegado por el recurrente de suficiente consistencia y relevancia constitucional. Por ello, el tribunal determina que «sin desconocer las diferencias de índole cuantitativa y cualitativa existentes entre la participación de los médicos en la interrupción voluntaria del embarazo y la dispensación, por parte de un farmacéutico, del medicamento anteriormente mencionado, cabe concluir que, dentro de los parámetros indicados, la base conflictual que late en ambos supuestos se anuda a una misma finalidad, toda vez que en este caso se plantea asimismo una colisión con la concepción que profesa el demandante sobre el derecho a la vida. Además, la actuación de este último, en su condición de expendedor autorizado de la referida sustancia, resulta particularmente relevante desde la perspectiva enunciada. En suma, pues, hemos de colegir que los aspectos determinantes del singular reconocimiento de la objeción de conciencia que fijamos en la STC 53/1985, FJ 14, también concurren, en los términos indicados, cuando la referida objeción se proyecta sobre el deber de dispensación de la

denominada píldora del día después por parte de los farmacéuticos, en base a las consideraciones expuestas». No obstante, el TC también declara la necesidad de ponderar lo ya establecido, con la legítima protección de otros derechos, bienes jurídicos o intereses dignos de tutela. Por lo tanto, este profesional tiene la obligación de dispensar a los consumidores aquellas especialidades farmacéuticas que la Administración haya incluido dentro de una relación obligatoria. A este respecto, el tribunal hace un análisis del caso concreto y llega a la conclusión de que por la situación de la farmacia dentro de la ciudad de Sevilla, no se ha puesto en peligro el derecho de las mujeres a acceder a los medicamentos anticonceptivos autorizados por el ordenamiento jurídico vigente.

La sentencia, con respecto a la objeción de conciencia añade por último que el derecho a la objeción de conciencia está expresamente recogido en el artículo 8.5 de los estatutos del Colegio de Farmacéuticos de Sevilla, asimismo, se reconoce también en los artículos 28 y 33 del Código de ética farmacéutica y deontología de la profesión farmacéutica.

Por último, el TC declara que por lo que se refiere al incumplimiento de la obligación relativa a las existencias, en el establecimiento citado, de profilácticos, queda extramuros de la protección que brinda el precepto constitucional mencionado. La renuencia del demandante a disponer de ellos en su oficina de farmacia no queda amparada por la dimensión constitucional de la objeción de conciencia que dimana de la libertad de creencias reconocida en el artículo 16.1 CE.

«En consecuencia, el otorgamiento del amparo al demandante por vulneración de su derecho a la objeción de conciencia, vinculado al derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE), debe comportar (art. 55.1 LOTC) el reconocimiento del derecho fundamental vulnerado, exclusivamente en lo que concierne a la falta de existencias mínimas del medicamento con el principio activo levonorgestrel 0,750 mg. Asimismo, procede declarar la nulidad de las resoluciones (administrativas y judicial) impugnadas, con retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a dictarse la resolución por la Junta de Andalucía en el expediente sancionador incoado al demandante; ello a efectos de que la Junta resuelva, conforme a lo previsto en la legislación de farmacia que resulte aplicable, sobre la concreta sanción que corresponda imponer al demandante

en lo que se refiere a la infracción grave que se le imputa por negarse a disponer de (y por ello a dispensar) preservativos en la oficina de farmacia de la que es cotitular».

Por lo tanto, el TC termina fallando con la estimación del recurso de amparo presentado por el recurrente declarando que se ha vulnerado su derecho a la objeción de conciencia, vinculado al derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 CE).

Conviene, a su vez, hacer mención a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca 196/1996 que derivó en el Recurso de amparo que resolvió el TC en su STC 154/2002. Estas sentencias fueron relativas a la condena penal de unos padres que, a causa de sus creencias religiosas, no autorizaron una transfusión sanguínea para su hijo menor, que luego falleció. El TC en la sentencia mencionada «consideró que dicha condena penal supuso una violación de la libertad religiosa de los padres; lo que, al menos implícitamente, implica admitir que la libertad religiosa puede tener algún reflejo en el modo de comportarse. Pero, tratándose de una sentencia muy ligada a las innegables exigencias de justicia material del caso concreto, no ve el Pleno fácil extraer de aquí un principio general¹³».

Por último, vamos a señalar la STS de 11 de mayo de 2009 de la Sala de lo Contencioso – Administrativo Sección 8. Esta sentencia versa sobre el Recurso ordinario presentado por el titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº3 de Sagunto, con funciones de Registro Civil, contra la resolución del pleno del Consejo General del Poder Judicial, que desestimó el Recurso de Alzada presentado para no celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo. El recurrente argumenta que su decisión de no celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo, se encuentra dentro de su derecho fundamental a la libertad ideológica, argumenta, a su vez, que la objeción de conciencia es una especificación de la libertad ideológica reconocida en el artículo 16 CE. Su reconocimiento, dice, está expresado explícitamente en el artículo 30.2 CE e implícitamente en el artículo 16 CE.

A este respecto, el TS establece que «el único supuesto en el que la Constitución contempla la objeción de conciencia frente a la exigencia del cumplimiento de un deber

¹³ PECES MORATE. J.E «La objeción de conciencia...» cit. p. 15.

público es el previsto en su artículo 30.2 y constatan que la doctrina del Tribunal Constitucional solamente ha admitido, fuera de ese caso, el derecho a objetar por motivos de conciencia del personal sanitario que ha de intervenir en la práctica del aborto en las modalidades en que fue despenalizado (sentencia 53/1985). Admiten, también, que nada impide al legislador ordinario, siempre que respete las exigencias derivadas del principio de igualdad ante la ley, reconocer la posibilidad de dispensa por razones de conciencia de determinados deberes jurídicos. No obstante, precisan que, en tal caso, se trataría de un derecho a la objeción de conciencia de rango puramente legislativo --no constitucional-- y, por consiguiente, derivado de la libertad de configuración del ordenamiento de que dispone el legislador democrático, el cual podría crearlo, modificarlo o suprimirlo según lo estimase oportuno.

No aceptamos que de la Constitución surja un derecho a la objeción de conciencia de alcance general, que no podría ser ignorado por el legislador. En particular, rechazan que derive del artículo 16 de la Constitución. Es decir, que la libertad religiosa e ideológica garantice, no sólo el derecho a tener o no tener las creencias que cada uno estime convenientes, sino también el derecho a comportarse en todas las circunstancias de la vida con arreglo a las propias creencias». El tribunal advierte que los precedentes jurisprudenciales distan de ser nítidos y lineales y que se encuentran ante un caso sobre el que no se había contemplado la posibilidad de invocar la objeción de conciencia hasta ese momento.

Finalmente, para resolver este recurso, el TS acude al artículo 9.1 CE, en referencia a la sumisión a la Ley de los poderes públicos, reiterada en el artículo 117.1 CE con respecto a los jueces y magistrados, señalando que estos están sometidos únicamente al imperio de la ley. «Por tanto, si uno de los rasgos distintivos de la posición de los miembros de la Carrera Judicial, en tanto ejercen la potestad jurisdiccional o aquellas otras funciones que el artículo 117.4 de la Constitución autoriza al legislador a encomendarles, es su sumisión única a la legalidad en el doble sentido que se ha dicho, está claro que no pueden dejar de cumplir los deberes que emanan de la misma a falta de previsión expresa que se lo autorice. En caso contrario, se resentiría esencialmente la configuración del Poder Judicial y la función de garantía del ordenamiento jurídico y de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos que el constituyente le ha confiado». De esta manera argumentó el TS en su fundamentación jurídica y terminó desestimando el recurso.

VII. CONCLUSIONES

La objeción de conciencia apareció por primera vez regulada en nuestro ordenamiento jurídico con la aprobación de la Constitución Española en 1978. El artículo 30.2 estableció que la ley fijaría las obligaciones militares de los españoles y regularía, con las debidas garantías la objeción de conciencia. A diferencia del tema tratado en este trabajo, en cuanto a las obligaciones militares sí que tenemos antecedentes en la mayor parte de los textos históricos de nuestro país. El artículo 361 de la Constitución de 1812 establecía que "ningún español podrá excusarse del servicio militar cuando y en la forma que fuere llamado por la ley". Por su parte, las constituciones de 1837 (art. 6), de 1845 (art. 6), de 1856 (art. 7), de 1869 (art. 26), de 1873 (art. 30), y la de 1876 (art. 3), establecían con idéntica redacción que "todo español está obligado a defender la Patria con las armas, cuando sea llamado por la ley". Finalmente, la Constitución de 1931 (art. 37) establecía que "El Estado podrá exigir de todo ciudadano su prestación personal para servicios civiles o militares, con arreglo a las leyes".

Volviendo a la objeción de conciencia, el legislador en el momento de redacción de la CE, parece claro que pensó en crear un derecho constitucional, pero no así un derecho fundamental, puesto que situó la objeción de conciencia lejos de la regulación de este tipo de derechos y, además, dentro de un concreto deber constitucional como era el servicio militar obligatorio. Por lo tanto, podríamos concluir que en un primer momento, la objeción de conciencia se reguló como un derecho constitucional ante un deber concreto.

Esta teoría la ha refrendado en varias ocasiones el Tribunal Constitucional ante las diversas alegaciones ante las que se ha tenido que pronunciar al respecto. No obstante, el propio TC ha ido desarrollando una jurisprudencia sucesiva a partir de la cual podemos observar una evolución de la objeción de conciencia que poco a poco se ha ido desvirtuando de la propia regulación constitucional. Esto se ha visto, sobre todo, a partir de la aprobación de la ley del aborto y de la ley que suspendía el servicio militar obligatorio.

Si a esto le añadimos la gran cantidad de recursos de amparo en los que se alegaba objeción de conciencia por muy diversos temas, obtenemos una serie de sentencias de

este tribunal, así como del Tribunal Supremo y diversas Audiencias, tanto provinciales como Superiores de Justicia de Comunidades Autónomas, en las que se resaltaba la posibilidad de objetar de conciencia no ya solo amparándose en el derecho reconocido en el artículo 30.2 de nuestra Carta Magna si no vinculado este derecho al artículo 16.

Es decir, existen gran cantidad de sentencias en las cuales la objeción de conciencia encuentra su sustento en la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades; la venta de diversos fármacos por parte de los farmacéuticos, el caso de la objeción de conciencia al aborto antes de la aprobación de la Ley Orgánica 2/2010...

Además, también es necesario resaltar que hay leyes que mencionan la posibilidad de objetar de conciencia de forma directa en su articulado. Este es el caso de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, antes mencionada.

Pero, aun así, hay que dejar claro que no se puede objetar de conciencia amparándose en la libertad ideológica por cualquier deber constitucional o legal. Las sentencias mencionadas en este trabajo también han desestimado recursos por encontrarse ante deberes que no recaían en la persona del demandante o por encontrarse ante concretos deberes legales ante los cuales no existía cabida para alegar objeción de conciencia.

Por lo tanto, podríamos concluir señalando que existe un derecho a la objeción de conciencia vinculado íntimamente al artículo 16 de la Constitución, pero que se trata de un derecho constitucional alegable solo ante determinados deberes concretos y que son los diferentes tribunales de nuestro país y, por último, el Tribunal Constitucional, el que debe determinar ante cuales de estos deberes se puede objetar de conciencia y ante cuales no, por lo que nos encontramos ante una materia viva, sin una regulación concreta, salvo pequeñas regulaciones legales en leyes determinadas, que dejan al arbitrio del poder judicial su delimitación tanto material como de alcance.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

1. Libros y artículos de revistas.

- Aguiar de Luque, Luis: «Los límites de los derechos fundamentales», Revista del Centro de Estudios Constitucionales, 1993. 14, pp. 9-34.
- Elósegui Itxaso, María: *Manual de prácticas de las asignaturas Ética y Derecho y Argumentación jurídica*. Zaragoza, Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2014.
- Enoch, Alberti: *Leyes políticas del estado*. Pamplona, Thomson Reuters, 32ª edición, 2014.
- Ferrer Ortiz, Javier: *Derecho eclesiástico del estado español*. Pamplona, Eunsa, 2007.
- Gómez Abeja, Laura: *Las objeciones de conciencia*. Madrid, Centro de estudios políticos y constitucionales, 2016.
- Llamazares Fernández, Dionisio: *Educación para la ciudadanía democrática y objeción de conciencia*. Madrid, Dykinson, S.L, 2008.
- López Guerra, Luis: *Derecho Constitucional Vol. 1*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.
- Nombela Cano, César: «Opinión del comité de bioética de España sobre la objeción de conciencia en sanidad». Madrid.
- Oliva Blázquez, Francisco: «La objeción de conciencia: ¿Un derecho constitucional?». Universidad Pablo de Olavide, Sevilla
- Peces Morate, Jesús Ernesto: «La objeción de conciencia en la jurisprudencia española». Aranjuez, 2009.
- Pérez-Ugena Coromina, María: *La objeción de conciencia entre la desobediencia y el derecho constitucional*. Pamplona, Civitas, 2015.
- Romeo Casabona, Carlos María: «La objeción de conciencia en la praxis médica» *Cuadernos de derecho judicial*, 1996 pp. 63 a 106

2. Páginas Web.

- ARANDA ALVAREZ, E. Sinopsis Artículo 30 Constitución Española, 2003, www.congreso.es (04.05.2017)
- www.boe.es (10.05.2017)
- www.poderjudicial.es (11.05.2017)
- <http://www.elmundo.es/pais-vasco/2017/04/06/58e6189ae2704e5c198b4600.html> (14.05.2017)

3. Legislación.

- Real Decreto 3011/1976 de 23 de diciembre, sobre la objeción de conciencia de carácter religioso al servicio militar.
- Constitución Española.
- Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria.
- Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal.
- Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la clausula de conciencia de los profesionales de la información.
- Ley 22/1998, de 6 de julio, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria.
- Ley 17/1999, de 18 de mayo, del Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas.
- Decreto 247/2001, de 9 de marzo, por el que se adelanta la suspensión de la prestación del servicio militar.
- Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.
- Código Penal.
- Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

4. Jurisprudencia.

- STC 15/1982, de 23 de abril.
- STC 76/1983, de 5 de agosto.
- STC 53/1985, de 11 de abril.
- STC 67/1985, de 24 de mayo.
- STC 160/1987, de 27 de octubre.
- STC 161/1987, de 27 de octubre.
- Sentencia 778/1991 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.
- Auto TC 71/1993, de 1 de marzo.
- Sentencia Audiencia Provincial de Huesca 196/1996.
- STC 154/2002, de 18 de julio.
- STS 23 de abril de 2005, Sala de lo Contencioso – Administrativo. Sección 7ª.
- STS 11 de mayo de 2009, Sala de lo Contencioso – Administrativo. Sección 8ª.
- STC 145/2015, de 25 de junio.